



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-0172/2024 Y ACUMULADO.

ACTOR: J DE JESUS TEMAZATZI NOHPAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT), ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JERONIMO ZACUALPAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.¹

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a **veintiséis** de junio de dos mil veinticuatro².

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario de dentro del Juicio Electoral citado al rubro, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Parte actora

Los ciudadanos J de Jesus Temazatzi Nohpal y Leticia Pintor Padilla, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala y candidata a la Presidencia de dicho Municipio, ambos del Partido del Trabajo (PT),

Autoridad responsable Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

¹ Colaboraron: Guadalupe García Rodríguez y Sarai Luna Alcaide.

² En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se deduce lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE declaró el inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán entre otros Diputaciones locales en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.
- 3. Cómputo de resultados de la elección de Presidencia de Comunidad.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la Elección de Ayuntamiento, obteniendo el mayor número de votación la candidata del Partido Político MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

I. Juicios promovidos.

1. **Presentación de las demandas.** En diversas fechas, se recibieron ante los medios de impugnación promovidos por:

TET-JE-172	Ciudadano J de Jesus Temazatzi Nohpal, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo (PT), ante el Consejo Municipal de San Jeronimo Zacualpan, Tlaxcala	9 de junio
TET-JDC-181	Ciudadana Leticia Pintor Padilla, candidata propietaria para la Presidencia Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, por el Partido Político PT.	9 de junio

- Turno a ponencia.** El doce de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno:
- Radicaciones.** El doce y trece de junio respectivamente, se radicaron los Juicios de referencia y se procedió a darles el debido trámite.
- Informe circunstanciado.** La autoridad responsable rindió el informe circunstanciado respecto del acto reclamado y realizó las manifestaciones en defensa de la legalidad del mismo.
- Publicitación y terceros interesados.** El presente juicio fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal. Así mismo, comparecieron con el carácter de terceros interesados los Ciudadanos Dagoberto Flores Luna y Sandra Corona Padilla, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA y candidata a la presidencia del municipio de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala por dicho partido, respectivamente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir el presente acuerdo plenario toda vez que es la autoridad jurisdiccional electoral competente para determinar cuestiones sobre la sustanciación de los medios de impugnación que se promueven durante los procesos electorales y que tengan por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, así como en los que se refiera la vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 80 y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento ordinario, lo cual no debe de afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva de fondo.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99³, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

³ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

De la citada jurisprudencia en síntesis refiere que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anterior, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de una cuestión distinta a la ordinaria relativa a determinar la realización de una diligencia de verificación de votos, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia; esto es, que debe ser el Pleno de este Tribunal actuando en Colegiado, el que emita la decisión correspondiente.

TERCERO. Acumulación.

De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, pues se controvierte los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección, y la entrega de la constancia a la candidata electa, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.

Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, a fin de facilitar su resolución pronta expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Tribunal **decreta la acumulación** de los juicios identificados con clave TET-JDC-181/2024 al diverso TET-JE-172/2024, por ser este el primero que se recibió. Lo anterior, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Medios⁴ y 12 fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica.

⁴ Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CUARTO. Cuestión previa.

Previo al análisis del caso concreto, se procede a realizar algunas precisiones respecto de los asuntos relacionados con el rebase de tope de gastos en campaña electoral.

Inicialmente se destaca que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron tres causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

“Artículo 41. [...] VI. [...] La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.” (Énfasis añadido).

Dicho artículo establece que los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales se encuentran regulados, en tanto que, en la Base V, apartado B, párrafo tercero del mismo precepto, dota de competencia al Consejo General del INE a través de la Fiscalización⁵ para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permita dotar de certeza al origen y destino de los recursos que son utilizados.

dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

⁵ Artículo 192 numeral 2, 190 párrafo 3 y 196 de la LGIPE





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, en efecto, de conformidad con el artículo 192 de la LGIPE, el Consejo General del **INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización** por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

En este sentido el **dictamen consolidado** en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos

de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, **este Tribunal debe sujetarse a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE**, una vez realizado y concluido ordinariamente

el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad de la elección.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político, rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad. Lo anterior debido a que dicha autoridad electoral cuenta con conocimientos técnico-contables-financieros, para determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

De ahí que se considere que **la resolución del Consejo General del INE** mediante la cual se determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es **la probanza idónea que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad** en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

Por otra parte, como ya se demostró, el único órgano facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera, es el Consejo General del INE, ya que le corresponde desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como

⁶ Criterio que fue sostenido al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUPJRC-387/2016 y sus acumulados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.⁷

En relación a ello, es importante destacar que es un hecho notorio para este Tribunal⁸ que a través del Acuerdo CF/007/2024⁹ denominado “**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, APROBADOS EN EL ACUERDO INE/CG502/2023**”, en lo que interesa, se determinó que los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes que actualmente acontecen, serían en los términos siguientes:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En ese contexto, es posible concluir que el dictamen consolidado que se requiere para resolver los asuntos relacionados con este tipo de controversias, será emitido hasta el día veintidós de julio.

QUINTO. Caso concreto.

Del análisis que se realiza al escrito inicial se desprende que el acto que reclama la parte actora es la validez de la elección municipal de San Jerónimo Zacualpan, manifestando entre otras cuestiones, el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidata postulada por el partido Político MORENA.

⁷ Artículo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE.

⁸ Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los **hechos notorios** o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁹ Contenido visible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171932/cf-9seu-2024-06-04-p2.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En atención a ello, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver¹⁰ y a efecto de garantizar una justicia pronta y expedita para las partes que intervienen en todos los procedimientos jurisdiccionales, la Magistratura instructora requirió **al INE a través de la Junta Local en el Estado de Tlaxcala**, para que remitiera el dictamen consolidado, así como las respectivas resoluciones, con motivo del proceso de fiscalización de los gastos e ingresos del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para dilucidar si la candidatura que resultó electa, rebasó o no los topes de gastos de campaña establecidos para la elección de integrantes de ayuntamientos en el referido proceso electoral local.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio signado por el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido instituto, informó que, en efecto, el dictamen consolidado requerido será aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día veintidós de julio.

Bajo ese contexto, se puede concluir que la revisión de los informes de campaña del proceso electoral en comento se encuentra en curso y concluirá con la aprobación del dictamen y Resolución por el Consejo General del INE, el cual se hará de conocimiento de esta autoridad jurisdiccional una vez que se haya fenecido la fecha antes citada.

¹⁰**Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, resulta evidente que para emitir la resolución correspondiente dentro de este expediente, este órgano jurisdiccional requiere el dictamen consolidado que dicte la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para determinar si en efecto se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, de lo informado por dicha autoridad fiscalizadora se advierte que dicho dictamen no será emitido sino hasta el lunes veintidós del mes de julio; de ahí que se considere que en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este órgano jurisdiccional, la sentencia de mérito podrá emitirse hasta que dicha autoridad remita a documental multicitada.

Ahora bien, como se precisó anteriormente, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Medios, los juicios electorales que sean promovidos ante esta autoridad deberán ser resueltos en un plazo no mayor de **veinte días**.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el término antes citado fenecería el **tres de julio** del presente año. En ese sentido, es claro que el término de veinte días para resolver, fenece previo a que la autoridad fiscalizadora apruebe el dictamen consolidado necesario para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, es necesario que este Tribunal realice el pronunciamiento respectivo, para efecto de brindar certeza jurídica y no vulnerar las garantías procesales de las partes que intervienen en el presente juicio; cuestión que será objeto de análisis en el considerando siguiente.

SEXTO. Suspensión de términos para la resolución de los juicios relacionados con la causa de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña.

Como se ha referido, de las circunstancias externas a este Órgano jurisdiccional electoral, resulta necesario ponderar entre la atención al contenido normativo dispuesto en el artículo 81 relativo a la previsión sobre el plazo para resolver los juicios electorales, esto es uno no mayor de veinte días a partir de su interposición; y atender a los principios que rigen la materia electoral de exhaustividad, congruencia, certeza y seguridad jurídica.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, el artículo 80 de la Ley de Medios establece que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales; mismo que será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

Así mismo, el artículo 81 de dicho ordenamiento prevé que los juicios electorales deberán resolverse en un plazo no mayor de veinte días a partir de su interposición.

Por otra parte, la Ley Orgánica prevé en su artículo 12 que el Pleno de este Tribunal tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales para resolver lo relacionado con los medios de impugnación interpuestos sobre elecciones de:

- Gobernador, a más tardar el 15 de julio del año en que se celebre la elección
- Diputados Locales, a más tardar el 22 de julio del año en que se celebren las elecciones;
- Ayuntamientos, a más tardar el 29 de julio del año en que se celebren las elecciones, e
- Presidentes de Comunidad, a más tardar el 5 de agosto del año en que se celebren las elecciones.

En ese sentido, de los preceptos antes citados puede concluirse que los medios de impugnación promovidos relacionados con elecciones, deberán ser resueltos por este órgano jurisdiccional a más tardar en las fechas antes referidas respectivamente, observando cuando se trate de juicio electoral, el plazo legal previsto de veinte días en cada juicio, desde la fecha de su recepción.

Bajo esa premisa, si bien es cierto que los juicios electorales deben de resolverse en un plazo no mayor de veinte días a partir de su interposición, es claro que los juicios en los que se haga valer la causa de nulidad de elección de rebase del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

tope de gastos de campaña, **no podrán ser resueltos sino hasta en la fecha que se emita el dictamen consolidado correspondiente.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal y a efecto de contar con todos los elementos probatorios necesarios para emitir un mejor pronunciamiento, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 12 fracción II inciso a),¹¹ es necesario **determinar** que en los juicios electorales que se encuentren relacionados con esta causal de nulidad, **se suspenderá el término** previsto en el artículo 81 de la Ley de Medios, esto es el veinte días antes mencionado; lo anterior para efecto de que esta autoridad dicte la resolución correspondiente en el momento procesal oportuno, esto es, una vez que se esté en posibilidad material de resolver las controversias planteadas; sin que dicha circunstancia cause alguna transgresión a las garantías procesales de las partes intervinientes, pues tal determinación es una medida necesaria para poder contar con todos los elementos necesarios para emitir una determinación fundada y motivada.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que de igual forma es aplicable al presente asunto lo previsto en el artículo 12 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica, que establece como plazo para resolver los juicios relacionados con elecciones de Ayuntamientos el veintinueve de julio; sin embargo, es importante mencionar que respecto a dicho plazo legal, este Tribunal se encuentra en posibilidad de emitir la resolución respectiva, pues considerando que la fecha de emisión del dictamen referido es el veintidós de julio, es que se estima que **no resulta necesario suspender el término** previsto en la disposición mencionada para el caso particular, pues para la fecha de vencimiento de dicho plazo, materialmente ya se contaría con las documentales requeridas.

Ahora bien, conforme a la doctrina jurídica, tenemos sentencias con efectos erga omnes, inter partes e inter comunis; las primeras son producto del control

¹¹ El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

II. Resolver lo relacionado con:

a) Las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal (...)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución.

Por otro lado, las sentencias con efectos inter partes deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, y las últimas permiten en sus efectos órdenes impartidas que tienen un alcance mayor al meramente inter partes. En lo que interesa, en las sentencias con efectos inter comunis, aunque tienen efectos entre las partes, ello no limita a que los efectos vinculantes de las mismas puedan aplicarse a otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes.

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los efectos de una determinación judicial deben considerar la protección de los derechos no sólo de la parte accionante sino igualmente derechos fundamentales de terceros que se encuentran frente a la autoridad, en condiciones comunes a las del caso particular.

Ante ello, aun cuando este pronunciamiento es emitido en el presente juicio, este órgano jurisdiccional considera que con sustento en los principios de progresividad y pro homine en la interpretación de los Derechos Humanos, dicha determinación tendrá efectos **inter comunis**, implicando que el criterio sostenido en el presente acuerdo, surta efectos jurídicos en aquellos casos que reúnan las mismas o similares circunstancias, respecto de la suspensión de términos en asuntos relacionados con elecciones de Diputaciones o Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios TET-JDC-181/2024 y TET-JE-172/2024 para quedar como **TET-JE-172/2024 y acumulado.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Se **suspenden los términos** legales respectivos, conforme a lo analizado en este Acuerdo Plenario.

TERCERO. El criterio emitido en el presente asunto, será aplicable en los juicios que así corresponda.

Notifíquese: **a la parte actora, a la autoridad responsable y a los terceros interesados** en el medio autorizado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés; mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

